

## INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 858

Propone enmendar la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, conocida como la “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, con el fin de eliminar el requisito de colegiación compulsoria para ejercer la profesión de la enfermería en Puerto Rico; y realizar otras enmiendas técnicas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



### COSTO FISCAL ESTIMADO:

---

Eliminar el requisito de colegiación compulsoria para ejercer la profesión de enfermería y realizar otras enmiendas técnicas:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 858

---

#### CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	7

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 858 (P. de la C. 858) el cual propone enmendar varios Artículos de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, con el propósito de adecuar el contenido de la referida Ley al marco legal actual, relacionado al requisito de colegiación *compulsoria* u obligatoria de la profesión de enfermería. Además, la medida introduce enmiendas técnicas para corregir ciertas referencias a legislación derogada.

La aprobación del P. de la C. 858 no sugiere un impacto fiscal sobre el Fondo General toda vez que la eliminación de la colegiación obligatoria de la profesión de enfermería en Puerto Rico no conlleva erogación de fondos ni tiene impacto fiscal sobre el erario. De otra parte, actualizar definiciones y referencias legales constituyen enmiendas técnicas y de

corrección legislativa, que tampoco conllevan impacto fiscal.

## II. Introducción

El Informe 2026-168 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 858<sup>2</sup> que propone enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 1-A; enmendar los incisos (g) y (h) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; derogar el Artículo 4; y enmendar el Artículo 13; reenumerar los artículos del 5 al 15 de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, para atemperarlos al marco jurídico vigente y para realizar otras correcciones técnicas.

Surge de la Exposición de Motivos que el propósito de esta medida es enmendar las disposiciones legales que requieren la colegiación obligatoria de los enfermeros para atemperarlas a las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 858 (20<sup>ma</sup> Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, conocida como la “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, con el fin de eliminar el requisito de colegiación compulsoria para ejercer la profesión de la enfermería en Puerto Rico; y realizar otras enmiendas técnicas. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov).

inconstitucionalidad de las colegiaciones obligatoria entre profesionales de la salud.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto de Ley, presenta datos relevantes a su análisis, y, por último, una explicación sobre por qué no tiene efecto fiscal.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decreto del P. de la C. 858 establece lo siguiente:

*Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1-A, en sus incisos (b) y (d) de la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 1-A.-*

*A los efectos de esta ley, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se expresa:*

*(a) ...*

*(b) Enfermera o Enfermero: toda persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer la profesión de la enfermería en las categorías de especialista, enfermera/o de*

*práctica avanzada, generalista, o asociado, según definidas en la [Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada] Ley 254-2015, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”. Se excluye de esta Ley a las enfermeras prácticas licenciadas, quienes por disposición de la Ley Núm. 86 de 2 de julio de 1987, según enmendada, están afiliadas al Colegio de Enfermería Práctica Licenciada de Puerto Rico.*

*(c) ...*

*(d) Junta Examinadora: La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros creada al amparo de la [Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada] Ley 254-2015, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”.*

*Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2, en sus incisos (g) y (h) de la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 2.*

*El Colegio Tendrá facultad para:*

*a) ...*

---

<sup>3</sup> Véase la medida del P. de la C. 858, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158526>

...

- g) **[Adoptar e implantar, con la Junta,]** A petición de la Junta, colaborará en el análisis y redacción de los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los colegiados.
- h) Recibir e investigar las querellas que bajo juramentos se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno que se establece en el Artículo 6 de esta ley para que actúe, después de una vista preliminar, en la que se permita al querellado o a su representante legal, traer sus propios testigos y ser oído; y si se encontrare justa causa **[instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o cancelación de licencia ante la Junta para la acción pertinente]** remitir su evaluación para la consideración y trámite de la Junta. Esta facultad de recibir e investigar querellas se limita exclusivamente a los miembros del Colegio. Nada de lo dispuesto en este apartado se interpretará en el sentido de limitar o intervenir con la facultad de la Junta para llevar a cabo su propia investigación, ni tampoco se interpretará que el proceso que aquí se establece sea vinculante

para los procedimientos que se lleven ante la Junta.”

i) ...

...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Miembros

Serán integrantes del Colegio las enfermeras y enfermeros, según las categorías definidas en la **[Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada]** Ley 254-2015, que hayan sido autorizados por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que cumplan con los deberes de esta Ley y con el reglamento aprobado por el Colegio. También, pertenecerán al Colegio todas las enfermeras y enfermeros retirados.

Sección 4.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, y se reenumeran los subsiguientes artículos, para que lean como sigue:

“**[Artículo 4.- Colegiación Compulsoria.]**

***[Ninguna persona podrá ejercer la profesión de enfermería en Puerto Rico, según definida por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, si no está afiliada al Colegio. Toda persona que ejerza la profesión sin estar colegiada estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Ley.]***

Artículo [5] 4. ...

Artículo [6] 5. ...

Artículo [7] 6. ...

Artículo [8] 7. ...

Artículo [9] 8. ...

Artículo [10] 9. ...

Artículo [11] 10. ...

Artículo [12] 11. ...

Sección 5.- Se enmienda y renumera el Artículo 13 de la Ley 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, y se reenumeran los subsiguientes artículos, para que lean como sigue:

“Artículo [13] 12.

Toda persona que ejerciere en Puerto Rico la profesión de Enfermería, en cualquier de las categorías descritas en la **[Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada, sin**

**estar debidamente colegiada]** Ley 254-2015; toda persona natural o jurídica que ayude, facilite o emplee a una enfermera o a un enfermero **[sin que esté colegiado]** sin que esté debidamente licenciado; y toda persona que se hiciera pasar o se anunciase como tal enfermera o enfermero sin estar debidamente licenciada por la Junta; incurrirá en delito menos grave, que será castigado con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia la multa no será menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Secretario de Justicia por iniciativa propia, o a solicitud **[del Colegio]** de la Junta, podrá entablar y tramitar ante los tribunales competentes, los procedimientos y acciones criminales correspondientes contra aquellas personas que así practiquen ilegalmente. El Colegio podrá referir a la Junta para el trámite correspondiente, aquellas personas que estén practicando ilegalmente la profesión.

Artículo [14] 13. ...

Artículo [15] 14. ...”

*Sección 6.- Las disposiciones contenidas en esta Ley, en nada limitan ni desalientan a los profesionales de la enfermería a continuar perteneciendo al Colegio. La participación de estos profesionales es en adelante completamente voluntaria. Tampoco limita la aportación que el Colegio realiza y continuará realizando en pro de la profesión de la enfermería y la salud de los puertorriqueños.*

*El Colegio deberá notificar a sus miembros sobre la descolegiación automática, en el término de veinte días laborables a partir de la aprobación de esta Ley. Informará, además, los procedimientos que deberán llevar a cabo aquellos miembros que deseen permanecer colegiados.*

*El Colegio detendrá cualquier procedimiento contra sus miembros por no estar colegiados y remitirá los expedientes a la Junta. La Junta iniciará contra estos los procesos que entienda, si alguno, conforme a sus leyes y reglamentos.*

*Sección 7.- Se requiere a la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico el enmendar en el término de ciento ochenta (180) días, a partir la aprobación de esta legislación, sus reglamentos, procedimientos administrativos y requisitos para que*

*sean afines con la presente legislación.*

*Sección 8.- A partir de la aprobación de esta Ley, no se requerirá la colegiación como condición para ejercer la profesión, por ninguna institución, patrono o como requisito para obtener un empleo.*

En síntesis, el P. de la C. 858 persigue la eliminación de la colegiación obligatoria de la profesión de la enfermería en Puerto Rico, y convierte la afiliación al Colegio de Profesionales de la Enfermería en una voluntaria. Asimismo, mantiene la Junta Examinadora como la entidad reguladora principal, y ajusta definiciones, sanciones y reglamentos para atemperarlos a la Ley Núm. 254-2015.

#### **IV. Datos**

La Ley Núm. 254-2015, según enmendada, conocida como la “Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico” provee el marco regulatorio para ejercer la enfermería en Puerto Rico.<sup>4</sup>

Por su parte, la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico” estableció el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico como una entidad jurídica, determina su

---

<sup>4</sup> La ley derogó la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987.

organización, sus deberes y funciones para regular los profesionales de enfermería. Actualmente, el Artículo 4 de la referida ley exige que todo enfermero(a) autorizado(a) por la Junta Examinadora de Enfermería debe estar afiliado(a) al Colegio para poder ejercer la profesión en la Isla.

Con relación a esto, destacamos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha declarado la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria como requisito para ejercer en Puerto Rico diversas profesiones de la salud, como los médicos, dentistas y optómetras. El Tribunal fundamentó su decisión en el precepto de libertad de asociación que impera en Puerto Rico a tenor con el Artículo II, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, “un derecho fundamental que está directamente relacionado con la libertad humana y la democracia”.<sup>5</sup>

Además, el TSPR determinó que la libertad de las personas a asociarse libremente también cobija el derecho a no asociarse. Asimismo, resolvió que la

“colegiación compulsoria de un grupo profesional crea una fricción inevitable”.<sup>6</sup>

Tratándose de un grupo de profesionales del campo de la salud, los enfermeros, la medida busca eliminar su colegiación obligatoria como requisito para ejercer la profesión, para atemperarla al estado de derecho vigente, por analogía.

## V. Resultados<sup>7</sup>

De aprobarse el P. de la C. 858, se eliminaría el requisito de colegiación para el ejercicio de la enfermería en Puerto Rico y, además, se realizarían enmiendas técnicas a la Ley Núm. 82-1973 con el fin de armonizarla con las disposiciones de la Ley Núm. 254-2015.

---

*Favor continuar en la página 8.*

---

<sup>5</sup> Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 433 (2019).

<sup>6</sup> Delucca Jiménez v. Colegio de Médicos, 213 DPR 1 (2023).

<sup>7</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Dado a que las disposiciones propuestas en esta pieza legislativa se limitan a reconocer el derecho de libertad de asociación, a los enfermeros licenciados – es decir, el derecho a no colegiarse –, la OPAL concluye que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HMM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa